

Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.2/0014-22

Resolución Administrativa No. PFFA13.3/2C27.2/0014/22/0141

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 24 (veinticuatro) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, a nombre del C. [REDACTED] formado con motivo del **Acta de Inspección No. 0013/2022** levantada con fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), practicada en la Parcela [REDACTED] del Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

**RESULTANDO:**

- - - **PRIMERO:** Que con fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2022, se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFFA/13.3/2C.27.2/00059/2022**, firmada por la C. Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, entonces encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, para que se realizara inspección al C. [REDACTED] titular de la plantación forestal de Oficio de autorización [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] ubicada en el predio señalado. Que si bien se tiene por reproducida en obvio de repeticiones, destaca que tuvo como OBJETO verificar que el citado gobernado se encontrara dando cumplimiento a las condicionantes del oficio en comento, otorgado por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección en el sitio señalado, entendiéndose la diligencia con el C. PEDRO VILLA GODÍNEZ, quien dijo tener el carácter de titular de la plantación forestal comercial, que si bien deseó designar los testigos de asistencia, por la lejanía del lugar visitado y en los alrededores del predio visitado no se encontró persona alguna que pudiera fungir como tal, no obstante lo anterior, otorgó todas las facilidades para el desarrollo de la diligencia; levantándose al efecto el **Acta de Inspección No. 0013/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró que transgreden los numerales **en los artículos violación a lo dispuesto en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, así como el artículo 52 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, las cuales pueden constituir una infracción en términos del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente a la emisión del emplazamiento.**

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] presunto responsable de los actos y omisiones observados al momento de la inspección; por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.2/0148/2022**, de fecha 07 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado de forma personal, el día 15 (quince) de junio de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la

Handwritten initials and a checkmark.



notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0013/2022**.

- - - **CUARTO:** Legalmente llamado al presente procedimiento, el C. [REDACTED] compareció en tiempo y forma mediante escrito presentado en las instalaciones de esta dependencia el día 28 (veintiocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós), con anexos documentales personales, únicamente encaminados a acreditar la personalidad con que comparece. Que transcurrido en exceso el periodo de quince días otorgado para el efecto de su comparecencia, y sin diligencias pendientes de desahogo, el 11 (once) de julio del 2022 (dos mil veintidós) se procedió a dictar Acuerdo de Comparecencia y alegatos PFFPA/13.5/2C.27.2/0178/2022.

- - - **QUINTO:** En el mismo se le concedió el término de tres días conforme a la Ley, para que si así lo consideraba conveniente formulara por escrito sus alegatos, el cual le fue notificado, de forma personal en el domicilio señalado para el efecto el día 02 (dos) de agosto del 2022 (dos mil veintidós), derecho que hizo valer mediante su presentación el día 05 (cinco) de agosto del año en curso, teniéndose por agregados para su valoración; por lo que agotados los términos esta autoridad procede a resolver, - - - -

### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 17, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de Diciembre de 1976; 1º, 2 fracciones IV, X, XI, XII Y XIII, 3º fracciones II, IV, VII, VIII, X, XI, XXV Y XLI, 4º fracción I, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracciones IX, XXIV, XXVII, XLII, 14 fracciones VI, X, XI, XII, XVII, 24 fracción II, 35 fracción I, 112 párrafo tercero, 113, 117 segundo párrafo, 118, 119, 120, 121, 125 segundo párrafo, 132, 133 último párrafo, 154, 155, 159 y 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, Primero y Segundo transitorios de la ley en cita; 1º, 2º, 5, 177 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente a partir del nueve de diciembre de dos mil veinte; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de Enero de 1988; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 3º apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII y último párrafo y 66, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, XIII, XIV, XXXV y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); artículo Primero, párrafo primero **inciso b** y **párrafo segundo** punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece). Lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis: - - - -

- - - **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las

2

Multa: \$3,848.80 (TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.)

autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. -----  
Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín. -----

--- **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcusos que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica. -----

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno. -----

--- II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprende la siguiente irregularidad, consistente en el incumplimiento al oficial [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] específicamente a la condicionante séptima, que a la letra dice: -----

- **Séptima.-** "Con fundamento en el artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable deberá de presentar por el periodo enero-diciembre un informe que comprenda las actividades realizadas sobre la ejecución del programa de manejo de plantación forestal comercial que contendrá lo siguiente:



Handwritten initials and marks on the right margin.

- o I. Cuadro comparativo entre la especie y superficie plantadas contenidas en el programa de manejo de plantación forestal comercial con relación a la especie y superficie efectivamente plantadas; así como el porcentaje de avance y las causas de la variación.
- o II. Volúmenes cosechados por superficie y especie.
- o III. Información adicional que el interesado considere conveniente proporcionar.

- - - Lo anterior, considerando que la parcela visitada es un terreno agrícola, en que no hay evidencias de que se haya realizado alguna plantación forestal; no obstante, se incumplieron términos de la autorización aún vigente al momento de la visita; tomando en cuenta que el periodo de la visita comprende desde el año 2019 a la fecha de la presente inspección. Que la relativa a la condicionante Octava que señala no haber llevado a cabo el Registro Forestal Nacional del Aviso de Plantación Forestal Comercial en Terrenos Temporalmente Forestales o Preferentemente Forestales, no obstante, dicha obligación ya no resulta exigible en términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- - - III.- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **0013/2022** de fecha 30 (treinta) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0059/2022** de fecha 27 (veintisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. La misma resulta eficaz para acreditar los hechos por los cuales fue llamado a procedimiento el [REDACTED]

[REDACTED] pues en el recorrido fue constatada la omisión de presentación de los informes anuales a que estaba obligado en virtud de la Plantación Forestal Comercial autorizada mediante [REDACTED] de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2007 (dos mil siete), tomando en consideración que el objeto de la visita fue señalado del año 2019 a la fecha de la visita de inspección (treinta de mayo de dos mil veintidós). -----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Escrito libre de comparecencia, presentado con fecha 28 (veintiocho) de junio de 2022 (dos mil veintidós), así como la - - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Escrito libre de alegatos, presentados en las oficinas de esta representación con fecha 05 (cinco) de agosto de 2022 (dos mil veintidós). Que en los mismos aporta manifestaciones valoradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles: *"la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas"*. Que si bien es cierto ha quedado demostrado que no existen evidencias de que haya realizado alguna plantación forestal, la autorización en comento se encuentra vigente y por lo tanto sus obligaciones. Que como fue señalado

con anterioridad en el Acuerdo de Emplazamiento al, en virtud de la temporalidad, no es materia de este procedimiento la falta de inscripción al Registro Forestal Nacional. -----

--- No obstante lo anterior, dicho impedimento o excepción, no resulta aplicable al objeto del presente procedimiento, tomando en consideración el periodo de inspección (desde 2019 a la fecha de la visita), así como que la obligación ha sido señalada de forma anual, de informar conforme al ejercicio que concluye, es decir (cito a la letra): "durante el primer bimestre inmediato siguiente al año que se informe". Por lo que con el contenido de la presente documental no se logra subsanar o desvirtuar la irregularidad observada al momento de la visita de inspección, consistente en los informes anuales relativos a los ejercicios 2019, 2020 y 2021. -----

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el considerar respecto a las conductas anteriormente descritas como incumplimiento al resolutivo [REDACTED] **de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2007 (dos mil siete)**, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, autoriza una Plantación Forestal Comercial; **violación a lo dispuesto en el artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, así como el artículo 52 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005.** -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se harán acreedores los infractores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: -----

--- **a).- La gravedad de la infracción cometida:** Se determina que no existen daños ambientales, únicamente la falta administrativa, que implica la falta de control para la Secretaría de las autorizaciones para llevar a cabo la Plantación Forestal Comercial que está en su competencia evaluar y otorgar; máxime cuando, es de destacar en este punto, que la autorización solicitada por el particular en el año 2007, contiene una serie de obligaciones a que se compromete a partir de su recepción, mismas que no han sido asignadas aleatoriamente, sino en atención a su proyecto presentado para su evaluación ante la SEMARNAT. Que sin que obre cancelación en contrario, mantiene su vigencia, no obstante que a su decir (como fue constatado hasta el momento de la visita de inspección) no fue realizado aprovechamiento alguno; por lo que persisten las obligaciones de las que tenía conocimiento desde la recepción del oficio SGPARN/UARRN/1353/07, de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2007 (dos mil siete) y reiteradas en la visita de inspección de fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), procedimiento de expediente PFFPA/13.3/2C.27.2/0090-18 que concluyó en resolución sancionatoria, por la falta de presentación de los informes anuales correspondientes. -----

--- **b).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** Para el caso no existe recurso dañado, y tampoco se advierte evidencia de daños que se hayan producido o puedan producirse. -----

--- **c) El beneficio directamente obtenido:** De lo asentado en el acta de inspección no se desprende que se haya obtenido algún beneficio económico con las irregularidades señaladas. -----

--- **d) El carácter intencional o no de la acción u omisión:** A criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión intencional**; pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en el cumplimiento de una obligación y el C. Pedro Villa Godínez ya tenía conocimiento -----

*[Handwritten signature]*



de sus obligaciones desde la recepción del oficio [REDACTED], de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2007 (dos mil siete) y reiteradas en la visita de inspección de fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), procedimiento de expediente PFPA/13.3/2C.27.2/0090-18 que concluyó en resolución sancionatoria, por la falta de presentación de los informes anuales correspondientes; es decir que el incumplimiento no es de primera vez, sino reiterado. - - - - -

- - - **e) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Se considera la participación directa del C. [REDACTED] titular de la plantación. - - - - -

- - - **f) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas** y tomando en cuenta que el interesado no aportó documentales con el fin de acreditar las mismas, no obstante que fue requerido en el Acuerdo QUINTO del Emplazamiento, por lo que la determinación de la sanción, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral que aquí se desarrolla. Que del acta, atendida por el interesado, únicamente se desprende que del Acta circunstanciada por los inspectores actuantes al momento de la diligencia, se desprende que el C. [REDACTED] es originario de Colima, con fecha de nacimiento [REDACTED] con CURP [REDACTED] que sus labores son las dedicadas al campo, contando con cero empleados para realizarlas, haciéndolo de forma particular y no en sociedad mercantil, que a su decir, los ingresos económicos mensuales ascienden a [REDACTED] ([REDACTED]). Asimismo, como aporta en las documentales anexas a su escrito de comparecencia, se encuentra dado de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] con actividades desde [REDACTED] con los regímenes como [REDACTED] y como [REDACTED] que el [REDACTED] de sus ingresos lo constituye [REDACTED] y [REDACTED] de ingresos a la [REDACTED] que cuenta con certificado parcelario [REDACTED] que ampara la parcela [REDACTED] del Ejido [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] con superficie de [REDACTED] HA. - - -

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. - - - Para el caso de las condiciones sociales y culturales, el C. [REDACTED] no proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0148/2022**, de fecha 07 (siete) de junio de 2022 (dos mil veintidós); es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: **"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud**



presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...). - - - No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - - - -

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o moleestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona -vida privada-, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás -honor-, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar -intimidad-, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano -dignidad humana-.
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - g) La reincidencia: Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Delegación, consta que en un periodo de cinco años, no se ha dictado Resolución Administrativa respecto a conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que Si es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en virtud de que obra la existencia del expediente administrativo PFPA/13.3/2C.27.2/0090-18, que el 08 (ocho) de mayo de 2019 (dos mil diecinueve) concluyó en resolución sancionatoria PFPA13.5/2C.27.2/0090/18/0041, por la falta de presentación de los informes anuales correspondientes. - - - - -

- - - VI.- Por consiguiente, se considera que incumplimiento al del oficio No. [REDACTED] de fecha 25 (veinticinco) de junio de 2007 (dos mil siete) por la omisión de presentar los informes correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021, no fue subsanado ni desvirtuado durante la sustanciación del procedimiento administrativo; por lo que persiste la contravención a lo dispuesto en los artículos artículo 62 fracción IX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, así como el artículo 52 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, las cuales derivan en la infracción al artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley: XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley". En ese sentido, debe ser sancionada, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra señala: "Artículo 156. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: (...) II. Imposición de multa, cuyos recursos serán

Handwritten signature in blue ink.



destinados para realizar acciones de inspección y vigilancia forestal” con relación al **“Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley”;** determina **imponer sanción consistente en MULTA por la cantidad de [REDACTED] M.N.), equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción (2022), equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----**

- - - Se **exhorta y apercibe al infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE:**

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción administrativa al C. PEDRO VILLA GODÍNEZ, consistente en MULTA por la cantidad de [REDACTED] M.N.),** en virtud de lo expuesto en el considerando VI.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se **les exhorta y apercibe** para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrán hacerse acreedores a otras sanciones previstas por el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 157 de la misma Ley antes citada. -----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** -----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente

procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

--- **QUINTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

--- **SEXTO.-** Notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED] por sí o por conducto de su autorizada para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado para el efecto, ubicado en calle [REDACTED] no. [REDACTED], coloni [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED] (Tel. [REDACTED]). Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído. -----

--- Así lo proveyó y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.** -----

**Atentamente.**  
**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

**C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**

Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 de julio de 2022.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.

PA/EA/nshm

SIN TEXTO